

Sentencia: 00525 Expediente: 15-018402-0007-CO
Fecha: 15/01/2016 Hora: 09:30:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: Paul Rueda Leal
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

Sentencia Relevante

[Contenido de interés 1](#) (Relevante)

* 150184020007CO *

Exp: 15-018402-0007-CO Res. N° 2016000525

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del quince de enero de dos mil dieciseis .

Recurso de amparo interpuesto por **[NOMBRE 01]**, cédula **[VALOR 01]**, contra la **ASAMBLEA LEGISLATIVA**.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de esta Sala a las 11:20 horas del 14 de diciembre de 2015, la accionante interpuso recurso de amparo contra la Asamblea Legislativa. Manifiesta que, como consecuencia de una denuncia interpuesta por ella contra una subalterna suya, esta última se ha dedicado a hurgar en documentos privados relacionados con su estado de salud, que únicamente constan en su expediente personal, en el expediente del Instituto Nacional de Seguros (INS) y en notas enviadas a sus superiores jerárquicos. Alega que el pasado 10 de diciembre de 2015, la subalterna envió a la Dirección Ejecutiva un correo electrónico que alude y ventila su estado de salud, dejando de manifiesto que ha tenido acceso a la información médica contemplada en su expediente clínico y en las notas tramitadas ante sus superiores. Cita el correo indicado, mencionando que la información sobre su discapacidad y estado de alta al que se hace referencia en él, constan únicamente en su expediente médico, en el Departamento Financiero de la Asamblea Legislativa y en el Instituto Nacional de Seguros. Considera que esta información no debió ser de conocimiento ni de interés de ningún otro funcionario de la Asamblea Legislativa, y que se difundió solamente para causarle daño. Asevera que en reiteradas ocasiones ha expresado a sus superiores su deseo de que no se esté divulgando su estado de salud por los accidentes laborales sufridos, ni se le discrimine por dicho estado. Estima lesionados sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.-

Por resolución de las 09:46 horas del 15 de diciembre de 2015, se dio curso al amparo y se le requirió informe al **Director Ejecutivo** y al **Director del Departamento Financiero**, ambos de la **Asamblea Legislativa**.

3.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:03 horas del 18 de diciembre de 2015, informa bajo juramento **GLORIA VALERÍN RODRÍGUEZ**, en su condición de **Directora Ejecutiva a. i. de la Asamblea Legislativa**. Confirma que la recurrente labora en el Departamento Financiero de la institución. Afirma desconocer si la recurrente es vigilada por una de sus subalternas o que esta última haya hurgado en su vida privada. Refiere que la recurrente sí interpuso una denuncia contra dicha subalterna debido a una llegada tardía del 10 de noviembre de 2015, razón por la cual se le abrió un procedimiento disciplinario que se encuentra a la espera de

resolución final. Revela que la mencionada subalterna, mediante sendas notas de fecha 23 de noviembre y 10 de diciembre de 2015, denunció a su vez que la recurrente goza de un horario diferenciado, solicitando que este se revise, lo que condujo a la Administración a requerir un criterio del Departamento de Asesoría Legal acerca de la procedencia de dicho horario. Aporta los oficios AL-DFIN-OFI-0635-2015 del 16 de diciembre de 2015, firmado por Mario Delgado Umaña, Director del Departamento Financiero, y AL-DSSA-OFI-221-2015, firmado por Mario Martínez Bolívar, Director del Departamento de Servicios de Salud, donde ambos descartan que la subalterna señalada o cualquier otro funcionario hayan tenido acceso a ningún expediente personal de la recurrente. Explica que el Director del Departamento Financiero mantiene bajo llave los documentos referidos a la recurrente, y que nadie le ha solicitado acceso a ellos, mientras que el Director del Departamento de Servicios de Salud señala que nadie de su personal ha brindado a terceros información alguna sobre la recurrente, además de que la información médica es registrada en un expediente electrónico, que limita el acceso según el perfil de cada usuario. Indica que al expediente del INS tiene acceso únicamente los médicos y el funcionario Eduardo Moya Monge. Agrega que la institución se encuentra adscrita al régimen del Servicio Civil, y que el Departamento de Recursos Humanos se sujeta a lo establecido en el artículo 45 del Estatuto de Servicio Civil respecto al manejo reservado de los expedientes de los servidores. Señala que los casos abiertos respecto de la recurrente por el INS datan del año 2006, apuntando que en los 9 años transcurridos desde que la Administración tiene en conocimiento la situación de salud de la recurrente, nunca se ha transgredido su derecho a la intimidad. Aduce que no le consta ninguna solicitud por parte de la recurrente, respecto de mantener en reserva su estado de salud. Rechaza que la Administración haya facilitado información privada de la recurrente a ningún tercero. Estima que el asunto de fondo es un problema interpersonal entre la recurrente y su subalterna, a quien tiene denunciada por hostigamiento psicológico y por los mismos hechos objeto de este amparo. Explica que en el oficio AL-DREJ-OFI-1885-2015 la Dirección Ejecutiva se concretó a dar respuesta a la solicitud planteada por la subalterna en fecha 23 de noviembre, sin revelar sobre la recurrente información confidencial ni adjuntar documento alguno. Agrega que el oficio AL-DREJ-OFI-1861-2015 es la remisión y solicitud de criterio al Departamento de Asesoría Legal en relación con el horario diferenciado que beneficia a la recurrente, donde se adjuntaron otros dos documentos, ninguno de los cuales procedía de entidad alguna de salud, ni del INS, ni se trataban de una carta al patrono, como lo alegara la recurrente. Señala que en todos los casos se ha tratado de documentos públicos de acción y gestión administrativa, y no de comunicaciones privadas ni secretas; sin embargo, su naturaleza de documentos públicos no implica necesariamente que la Administración los haya publicitado o hecho de conocimiento general. Manifiesta que no le consta si la recurrente ha comentado su situación de salud a terceras personas; empero, expresa que ella misma hace manifestaciones referentes a dicha situación en el correo electrónico fechado 10 de diciembre de 2015, copiado a más de 13 personas, en cuenta funcionarios del Departamento Financiero de la Asamblea Legislativa. Rechaza que la institución haya lesionado el derecho a la salud de la recurrente, manifestando que en todo momento le ha facilitado los permisos para asistir a citas médicas y de rehabilitación cuando las ha requerido, e incluso le ha asignado horarios diferenciados para cumplir con las recomendaciones asociadas con su rehabilitación. Estima que la recurrente no ha acreditado la alegada lesión a sus derechos, ni mucho menos que la Administración recurrida haya incurrido en actos tendientes a lesionarlos. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.-

Por escrito recibido en la Secretaría de esta Sala a las 12:36 horas del 18 de diciembre de 2015, informa bajo juramento **MARIO DELGADO UMAÑA**, en su condición de **Director del Departamento Financiero de la Asamblea Legislativa**. Rechaza que la dependencia a su cargo haya facilitado a terceros información privada de ningún tipo relacionada con la recurrente. Anota que en su poder existen únicamente dos carpetas, una relacionada con las incapacidades solicitadas por la recurrente y otra con alguna correspondencia, sin que le haya sido solicitado acceso a ninguna de ellas. Expresa que el expediente médico de la recurrente se encuentra en el Departamento de Servicios de Salud o en la instancia médica a la que esté adscrita, y el expediente personal de la recurrente figura en el Departamento de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa.

5.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Campos Calvo**; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso. Reclama la recurrente que la autoridad recurrida permitió a terceros el acceso a información personal de carácter privado sobre su estado de salud.

II.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque las autoridades recurridas hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. La recurrente es funcionaria del Departamento Financiero de la Asamblea Legislativa (hecho incontrovertido).
- b. El 1 de octubre de 2015, la recurrente envió a su superior inmediato, con copia a otros 13 funcionarios de la Asamblea Legislativa, un correo electrónico en el que lo acusaba de discriminarla y hostigarla por su estado de salud y de traer a colación dicho tema en reiteradas oportunidades, sin ninguna razón evidente (ver prueba aportada).
- c. Mediante oficio N° AL-DFIN-OFI-0572-2015, la recurrente interpuso una denuncia que resultó en la apertura del procedimiento disciplinario N° 48-2015-E-L-C, seguido contra una subalterna suya (ver informe rendido y prueba aportada).
- d. Mediante notas fechadas el 23 de noviembre y el 10 de diciembre de 2015, la subalterna denunciada solicitó a la Dirección Ejecutiva de la autoridad recurrida investigar a la recurrente por la existencia de un horario diferenciado en beneficio suyo por supuestos motivos de salud (ver informe rendido y prueba aportada).
- e. Mediante oficio AL-DREJ-OFI-1861-2015 del 25 de noviembre de 2015, la Dirección Ejecutiva trasladó al Departamento de Asesoría Legal acerca de la pertinencia del horario diferenciado que beneficia a la recurrente (ver informe rendido y prueba aportada).
- f. El 9 de diciembre de 2015, por oficio AL-DALE-PRO-799-2015, el Departamento de Asesoría Legal mantuvo su criterio de avalar el horario diferenciado por razones de salud (ver prueba aportada).
- g. El 11 de diciembre de 2015, la recurrente interpuso una denuncia por supuesto acoso laboral en su contra por parte de la misma subalterna, a quien acusó de haber divulgado información de carácter privado respecto a su estado de salud (ver informe rendido y prueba aportada).
- h. Mediante oficio AL-DFIN-OFI-0635-2015 del 16 de diciembre de 2015, el Director del Departamento Financiero negó haber entregado a terceras personas ninguna información personal sobre la recurrente (ver informe rendido y prueba aportada).
- i. Mediante oficio AL-DSSA-OFI-221-2015 del 17 de diciembre de 2015, el Director del Departamento de Servicios de Salud aseguró que ni él ni el personal a su cargo han brindado a terceras personas dato alguno sobre el estado médico de la recurrente, indicando que estos se manejan de forma automatizada y confidencial (ver informe rendido y prueba aportada).

III.-

Hecho no probado. De importancia para la decisión de este asunto, se estima como no demostrado el siguiente hecho:

- a. Que la autoridad recurrida haya entregado a terceros datos personales de carácter privado sobre la recurrente.

IV.-

Sobre el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. Esta Sala, en reiterados pronunciamientos, ha venido desarrollando por vía jurisprudencial una serie de principios que constituyen el contenido esencial de la autodeterminación informativa, como extensión del derecho a la intimidad. Estos principios incluyen el de transparencia sobre el tipo, dimensión y fines del procesamiento de los datos guardados, el principio de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información, el principio de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados, y el de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano por parte de entidades no expresamente autorizadas para ellos, entre muchos otros (véase en este sentido sentencias N° 4847-99, N° 2002-754, N° 2003-1434 y N° 2008-15967).

V. Sobre el caso concreto. Dado que el aspecto medular de este amparo es una alegada violación al derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa de la recurrente —quien afirma que la Administración permitió a terceras personas el acceso a información sensible relacionada con su condición médica, facilitándole a una subalterna suya la difusión de dichos datos con ánimo de causarle perjuicio— este Tribunal debe analizar, en primer término, si los datos supuestamente publicados sobre la recurrente constituyen en efecto información de índole privada, de conformidad con el considerando anterior; y en segundo término, si la publicación de estos datos —en caso de haberse producido— es imputable a la autoridad recurrida. Examinados los autos, no encuentra esta Sala




que se haya verificado en este caso ninguna de estas situaciones. Se tiene por acreditado que la recurrente interpuso, mediante oficio N° AL-DFIN-OFI-0572-2015, una denuncia contra una subalterna suya por una llegada tardía y por la alteración del registro de asistencia, lo que condujo a la apertura de un procedimiento sancionatorio contra dicha subalterna. Posteriormente esta persona envió a la Dirección Ejecutiva de la autoridad recurrida una serie de correos electrónicos, fechados 23 de noviembre y 10 de diciembre de 2015, inquirendo acerca de la justificación legal de un beneficio de horario diferenciado otorgado por la Administración recurrida a favor de la recurrente en razón de ciertos quebrantos de salud sufridos por esta última. La Administración recurrida, a su vez, se refirió a los temas consultados en los oficios AL-DREJ-OFI-1861-2015 del 25 de noviembre de 2015 y AL-DALE-PRO-799-2015 del 9 de diciembre de 2015. No encuentra esta Sala que en ninguno de los documentos indicados se sobrepasen los límites indicados en el considerando anterior sobre el uso de información personal, toda vez que lo que en ellos se consulta y se manifiesta son meramente los aspectos que sirvieron de fundamento a un acto administrativo particular —es decir, el otorgamiento de un beneficio de horario diferenciado a favor de la recurrente— y por ende, de evidente interés de la Administración misma. Distinto es el caso del correo electrónico enviado por la recurrente a su superior jerárquico, con copia a 13 funcionarios más de la autoridad recurrida, en fecha 1 de octubre de 2015; pues en este caso se trata de manifestaciones hechas por la recurrente acerca de sí misma y de su propio estado de salud, y no son por lo tanto imputables a la Administración ni a terceras personas. A mayor abundamiento, la autoridad recurrida manifiesta bajo juramento que la información sensible de la recurrente se encuentra resguardada bajo adecuados mecanismos internos de confidencialidad —de conformidad con lo establecido sobre la materia en el Estatuto del Servicio Civil— y no ha sido revelada a terceros, ni se ha recibido solicitud alguna en ese sentido, de modo que este Tribunal tampoco puede tener por acreditado que exista un manejo indebido de los datos personales de la recurrente, imputable por acción u omisión a la Administración recurrida. Respecto al ánimo de causar daño y lesionar su honor, atribuido por la recurrente a su subalterna y a otros funcionarios de la autoridad recurrida, esta Sala considera que no es materia de la jurisdicción constitucional, sino de las instancias administrativas y eventualmente la vía jurisdiccional ordinaria, de modo que resulta improcedente pronunciarse en cuanto a este extremo. En vista de todo lo expuesto, concluye este Tribunal que no se constata en este caso la invocada lesión a los derechos fundamentales de la recurrente, de modo que el recurso debe desestimarse.

VI.-

Documentación aportada al expediente . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.

 graphic Nancy Hernández L.		 graphic Luis Fdo. Salazar A.
 graphic Jose Paulino Hernández G.		 graphic Yerma Campos C.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

NDUB9C6FPYS61

NDUB9C6FPYS61

EXPEDIENTE N° 15-018402-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 5/7/2017 03:03:05 p.m.

